



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-12/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ Y
OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CD03/PES/02/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veinticinco

Sentencia que en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecinueve de noviembre, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JG-34/2025** determina la **existencia** de la infracción consistente en violación a las reglas de colocación de propaganda electoral y culpa *in vigilando*, respectivamente, atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/actor/ denunciante/PAN	Partido Acción Nacional.
Anexo I:	Anexo I del expediente IEEBC/CD03/PES/02/2024.
Coalición:	Otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Alejandra María Ang Hernández, otrora candidata a Diputada local en el Distrito 3, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA/Partido denunciado:	Partido Político MORENA.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
PESBC:	Partido Encuentro Solidario de Baja California
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reformas a la Ley Electoral¹. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

¹<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>



1.2. Inicio del PEL 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, la presidencia del Consejo General, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, destacándose las siguientes fechas³:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero del dos mil veinticuatro.
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril del dos mil veinticuatro ⁴ .
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.

1.3. Acuerdo IEEBC/CGE67/2024⁵. El doce de abril, en su decimonovena sesión extraordinaria, el Consejo General dio respuesta a consultas presentadas, entre otros, por el Secretario de Finanzas de MORENA, con relación a los alcances de la prohibición en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

1.4. Denuncia⁶. El tres de mayo, el PAN por conducto de su representación, interpuso denuncia ante el Consejo Distrital, en contra de los denunciados, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, en específico a los artículos 152 y 354 BIS de la Ley Electoral.

1.5. Radicación de la denuncia⁷. El cuatro de mayo, el Consejo Distrital emitió acuerdo de radicación, asignándole a la queja la clave IEEBC/CD03/PES/02/2024. Asimismo, ordenó diversas diligencias de verificación relativas a la propaganda denunciada, reservándose sobre el dictado de medidas cautelares, la admisión y el emplazamiento.

1.6. Admisión⁸. El diecisiete de mayo, el Consejo Distrital admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

⁴Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo67cge2024.pdf>

⁶ Consultable de foja 02 a 08 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 09 a 10 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 13 a 14 del Anexo I del expediente principal.

1.7. Acuerdo de medidas cautelares⁹. El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital dictó resolución, en la que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.8. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁰. El veintiuno de mayo, se celebró la primera audiencia, haciendo constar comparecencia por escrito de las partes y se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.9. Registro y asignación preliminar¹¹. El veintiocho de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-12/2024**, asignándose preliminarmente a la Magistratura citada al rubro.

1.10. Radicación, reposición y segunda audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se radicó el procedimiento en la ponencia de la suscrita Magistrada y, por proveído de la misma fecha, toda vez que el expediente administrativo IEEBC/CD03/PES/02/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó al Consejo Distrital la reposición del procedimiento. Por lo que, el catorce de junio la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos¹², misma en la que, procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.11. Reposición y tercera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Distrital, nuevamente, la reposición del procedimiento. Posteriormente, el treinta de agosto, la UTCE desahogó la tercera audiencia de pruebas y alegatos¹³ y, una vez cerrada la instrucción, ordenó remitir el expediente administrativo a este Tribunal.

1.12. Reposición y cuarta audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, este Tribunal ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento. Ulteriormente, el tres de diciembre, la autoridad responsable llevó a cabo la cuarta audiencia de pruebas y alegatos¹⁴ y, una vez cerrada la instrucción, ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

⁹ Consultable de foja 17 a 23 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 46 a 49 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable a foja 09 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 74 a 77 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 131 a 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 290 a 294 del Anexo I del expediente principal.



1.13. Recepción de constancias. El once de diciembre, la Magistratura ponente emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente administrativo IEIBC/CD03/PES/02/2024, por lo que, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el nueve de septiembre.

1.14. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de 2025, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.15. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual, se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.16. Sentencia local¹⁵. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente citado al rubro, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a los denunciados, consistentes en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral.

1.17. Juicio General¹⁶. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, MORENA interpuso juicio general en contra de la sentencia dictada por este Tribunal señalada en el antecedente anterior.

1.18. Sentencia de Sala Guadalajara¹⁷. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, Sala Guadalajara, emitió sentencia en la que revocó en lo que fue materia de controversia la resolución de este Tribunal, para los efectos que se precisarán más adelante.

1.19. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración de una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JG-34/2025.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del

¹⁵Consultable en la siguiente liga:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JG-0034-2025.pdf>

¹⁶ Visible de foja 157 a 181 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 138 a 149 del Anexo I del expediente principal.

Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁸, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación de una candidata y partido político nacional a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 152, fracción II, 337 fracción II, 338, fracción IX, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral, y 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Así, se procederá a analizar la causal de improcedencia invocada por los denunciados, consistente en la prevista en los artículos 367, fracción I, inciso c), y 375, fracción II, ambos de la Ley Electoral, pues estiman que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la propia normativa en materia de propaganda político-electoral, ni transgresiones a la legislación vigente en materia electoral, por lo que, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral debió realizar un análisis preliminar de los hechos y desechar de plano la denuncia por notoria improcedencia.

De igual manera, los denunciados manifiestan que, al no ser una transgresión a lo establecido por los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General, un ordenamiento de mayor jerarquía que la Ley Electoral, deviene

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

una contradicción normativa transgresora del principio de equidad en la contienda en procesos electorales, en el caso particular, concurrentes.

Al respecto, se desestima tal pretensión, pues si la Ley Electoral dispone las prohibiciones a los partidos políticos y candidatos sobre la colocación de propaganda electoral y, en el caso, los hechos denunciados constituyen la probable infracción consistente en la colocación de un espectacular y una publivalla, no procede el desechamiento que estima, **al ser una cuestión de fondo** para este Tribunal el analizar los hechos conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no la infracción atribuida a los denunciados.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***¹⁹, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por tanto, al no advertirse una diversa causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SG-JG-34/2025

En la ejecutoria SG-JG-34/2025 dictada por la Sala Guadalajara se determinaron los efectos siguientes:

“D. Efectos

Al haber resultados **fundados** los **agravios 1 y 2** lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia deberá emitir una nueva determinación, en la que por lo ve a MORENA analizará su responsabilidad con relación a la colocación del espectacular y publivalla materia de la denuncia, conforme al acervo probatorio que obra en el

¹⁹ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

expediente, calificará la falta e individualizará la sanción. Lo anterior, tomando en cuenta lo razonado en este fallo.

2. Dejará intocado todo lo que no fue materia de concesión en esta sentencia y aquello que no fue materia de impugnación.
3. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá comunicarlo a esta Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo la notificación practicada a la parte actora.”

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

5. MARCO NORMATIVO

- **Reformas a la Ley Electoral**

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el que aprobó la iniciativa de reforma a los artículos 73, **152**, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo **354 BIS** de la Ley Electoral, relativas, entre otras, las reglas de colocación de propaganda electoral. Dichas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el cuerpo del citado dictamen, contiene la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reformas. Destacándose que, el gasto que generan los partidos políticos para las campañas electorales es excesivo y ofensivo para miles de bajacalifornianos que viven al día en sus ingresos básicos de alimentación y vivienda. Agrega el inicialista que si bien se realizó una reforma constitucional para reducir el periodo de campañas que antes duraba meses a costa de los impuestos del pueblo, esta reforma no fue suficiente.

Asimismo, destaca:

“Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el **real disfrute de un medio ambiente adecuado** para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del

Estado, es que **pido a esa H. Legislatura** analice con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa de reforma que **hoy pongo a su consideración**, como un **acto responsable de esta administración por construir un marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental. ...**”

“... y para lograrlo se deben de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, nos solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos de ahí que la reforma que hoy presento, **no solo dará una opción jurídica para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generar un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.

Cada proceso electoral, la **contaminación visual es un problema cada vez más evidentes** que agrava, proceso con proceso, en las recientes elecciones fuimos testigos de la excesiva publicidad que podíamos observar en el equipamiento urbano de todos los municipios del estado; **propaganda electoral que se convierte finalmente en basura** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años**.

SEXTO.- De ahí podemos concluir que **los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir nos solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.**

En el apartado IV del citado Dictamen 107, el órgano depositario del poder legislativo del estado, al analizar la viabilidad jurídica de la iniciativa, estudió el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia, en el cual destacó, lo siguiente:

“...Ahora bien, aun cuando el actual proceso electoral de 2020 a 2021 no ha concluido, ello no nos puede llevar a la interpretación de que resulte imposible modificar la ley electoral local, **toda vez que la misma entra en vigor para el proceso electoral de 2023-2024**, por así expresarlo la iniciativa en su transitorio segundo.

Luego entonces, en los términos planteados por el autor, **la reforma cumple con el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder**

público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

“...De lo anterior se robustece la interpretación de que la presente modificación legal en materia de propaganda electoral no trastoca regla fundamental alguna del proceso electoral actual, de ahí que es procedente su estudio y valoración para determinar en el fondo si resulta procedente y someterla a votación.

“...sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, después de las mismas, **existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que esta Dictaminadora advierte que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por ello, **no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral no sea colocada en espectaculares** y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, **en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos** y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales....”

“...Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**.
[...]

Lo resaltado es propio de esta sentencia

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar**, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya

sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada *-siempre que medie permiso escrito del propietario²⁰-* así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes²¹.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural²².

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

²⁰ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

²² Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral²³; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos local²⁴, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

- **Culpa *in vigilando***

El artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En otras ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

²³ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁴ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos y candidatas a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004** de la Sala Superior de rubro: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, en esencia, se tiene que el PAN imputa a la denunciada, la presunta colocación de dos espectaculares en diversos domicilios de esta ciudad durante el periodo de campaña en el PEL 2023-2024; asimismo denuncia a la Coalición, por culpa in vigilando de tales hechos.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la vulneración a las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con el candidato denunciado y, por culpa in vigilando a la Coalición.

6.2. Defensas

Alejandra María Ang Hernández, MORENA y PESBC, de manera sustancial, alegan lo siguiente:

Primeramente, MORENA niega categóricamente haber solicitado o haber dado instrucción verbal o por escrito en relación a la instalación de anuncios espectaculares en las ubicaciones señaladas por el denunciante.

Adicionalmente, los denunciados arguyen que, derivado del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de las imágenes insertas en el escrito de denuncia de veintidós de agosto, se realiza solo un contenido gráfico de las imágenes, sin embargo, a su decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la obtención de las referidas imágenes. También, sostiene que derivado del acta circunstanciada relativa a la verificación *in situ* de once de junio, se da fe de que no existen dichos espectaculares en los domicilios denunciados.

Sostiene además que la propaganda denunciada posiblemente pertenece a otro proceso electoral con la misma candidatura.

Por otra parte, la otrora candidata denunciada refiere que el contenido del acuerdo IEEBC/CDE03/2024, aprobado el diecinueve de mayo, carece de exhaustividad al no establecer la norma que se ha quebrantado, así como deficiente de fundamentación y motivación al omitir capítulo de violaciones a las reglas de propaganda.

Finalmente, la candidata denunciada refiere que se desprende una clara contradicción normativa de lo previsto en los artículos 152, fracción II, párrafo segundo de la Ley Electoral, 5 numeral 1 y 201 numeral 2 de la LEGIPE; 261, 277, 280, 319 Y 320 del RF; 153 y 156 de la Ley Electoral, dando como resultado la afectación del principio de equidad constitucional.

Por su parte, Matilde Zaragoza Rivas y PVEM no presentaron alegatos por escrito, ni acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

6.3. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

Al PAN, por conducto de su representación, le asiste la calidad de denunciante del presente asunto.

b) Calidad de la otrora candidata denunciada

Es un hecho no controvertido que María Alejandra Ang Hernández le asiste el carácter de otrora candidata, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

c) Calidad de la denunciada Matilde Zaragoza Rivas

Es un hecho no controvertido, que la llamada a juicio Matilde Zaragoza Rivas, fue la prestadora de servicios que imprimió e instaló las lonas con propaganda electoral en los domicilios denunciados.

d) La representación de MORENA y PESBC ante el Consejo General

A Juan Manuel Molina García y Sergio Federico Gamboa García, les asiste respectivamente, el carácter de representantes propietarios de MORENA y PESBC ante el Consejo General.

e) La contratación para la colocación propaganda electoral en espectaculares

Es un hecho no controvertido que, el veinticinco de abril, MORENA celebró contrato de prestación de servicios²⁵ con Matilde Zaragoza Rivas, para que ésta le proporcione el servicio de publicidad exhibida en ambos lados de un espectacular en la ciudad de Mexicali de la otrora candidata denunciada.

f) Existencia de propaganda electoral

Es un hecho no controvertido, pues de conformidad con las actas circunstanciadas de cuatro y veinte de mayo, desahogadas por los profesionistas especializados del IEEBC, a las que, previamente, al ser documentales públicas se les otorgó valor probatorio pleno. Así, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, al advertirse la colocación de propaganda electoral **-un espectacular y una publivala-**²⁶

²⁵ Consultable de foja 161 a 163 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Consultable de foja 123 a 124 del Anexo I del Expediente principal.

en las cuales se aprecia la imagen de la otrora candidata denunciada, como a continuación se aprecia:

Espectacular: Colocado en Boulevard Lázaro Cárdenas y Calle Churubusco.

Dicha propaganda se observa por ambos lados.



Publivalla: Colocada en Calzada Independencia y Calzada Francisco L. Montejano.



6.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualiza la conducta denunciada, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

6.4.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante



1. **Documental pública**²⁷. Consiste en certificación expedida a su nombre por el Consejo General del IEEBC, con el cual justifica la personería con que comparece.
2. **Documentales privadas**²⁸. Consiste en escritos, presentados el veintiuno de mayo y catorce de junio, por Saúl Elvira Fuentes, así como el treinta de agosto, por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, ambos en representación del Partido Acción Nacional.
3. **Inspección**²⁹. Consiste en la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada y descrita en su escrito de demanda.
4. **Instrumental de actuaciones**. Consiste en todo lo actuado dentro del expediente y que beneficie al denunciante.
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consiste en todo lo que favorezca al interés del partido político denunciante.

6.4.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) Alejandra María Ang Hernández

1. **Documentales privadas**³⁰. Consistente en cinco escritos firmados por la denunciada de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de mayo, quince de junio así como diecisiete de septiembre, respectivamente; un escrito recibido en veinte de mayo, signado por el Representante Propietario de MORENA; a su vez, un escrito de alegatos presentado por la denunciada ante la autoridad instructora el dos de diciembre.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consiste en todo lo actuado dentro del expediente.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consiste en todo lo que favorezca al interés de la denunciada.

b) MORENA

1. **Documentales privadas**³¹. Consiste en dos escritos signados por Juan Manuel Molina García, representante propietario de MORENA, el segundo de ellos consistente en alegatos, recibidos ante el Consejo

²⁷ Consultable a foja 29 del Anexo I.

²⁸ Consultables a fojas de la 30 a la 33, 67 a 70 y de la 125 a la 130 del Anexo I.

²⁹ Consultables a fojas 11, 12, 27, 28 y 83 del Anexo I.

³⁰ Visibles de la foja 34 a la 36, 71 a 73, 114 a 118, 160 y de la 244 a la 248 del Anexo I.

³¹ Consultables de la foja 107 a la 113 y de la 249 a la 283 del Anexo I.

General del IEEBC, el veintiocho de agosto y tres de diciembre, respectivamente.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consiste en todo lo actuado dentro del expediente.
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consiste en todo lo que favorezca al interés del partido político.

c) Matilde Zaragoza Rivas, PVEM, PESBC

No presentaron pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos.

6.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública³².** Consistente en acta circunstanciada de cuatro de mayo, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ de la propaganda denunciada.
2. **Documental pública³³.** Consistente en acta circunstanciada de veinte de mayo, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ.
3. **Documental pública³⁴.** Consistente en acta circunstanciada de once de junio, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ.
4. **Documental pública³⁵.** Consistente en oficio IEEBC/SE/OE/AC350/22-08-2024, elaborada por la Oficial Electoral de la Unidad Técnica el veintidós de agosto, respecto de la verificación de imágenes insertas en escrito de queja.
5. **Documental pública³⁶.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/4853/2024, recibido el veintitrés de agosto ante el Instituto Electoral.
6. **Documental pública³⁷.** Consistente en copia certificada de constancia de acreditación como representante propietario y representante suplente de MORENA ante el Distrito Local 03.
7. **Documental pública³⁸.** Consistente en copia certificada de constancia de acreditación como representante propietario del PAN ante el Distrito Local 03.

³² Consultable a fojas 11 y 12 del Anexo I.

³³ Consultable a fojas 27 y 28 del Anexo I.

³⁴ Consultable a fojas 55 y 56 del Anexo I.

³⁵ Consultable a foja 83 del Anexo I.

³⁶ Consultable a foja 88 del Anexo I.

³⁷ Consultable a foja 44 del Anexo I.

³⁸ Consultable a foja 29 del Anexo I.



8. **Documental pública**³⁹. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CD03/2024, del Consejo Distrital, por el que se resuelve la solicitud de registro de la denunciada.
9. **Documental pública**⁴⁰. Consistente en oficio IEEBC/SE/5014/2024, recibido el dieciocho de septiembre y signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
10. **Documental pública**⁴¹. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1483/2024, recibido el veinticuatro de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.
11. **Documental pública**⁴². Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CGE/169/2024.
12. **Documental pública**⁴³. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC384, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto a la verificación de liga electrónica.

6.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio

³⁹ Consultable de la foja 141 a la 155 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable a foja 165 del Anexo I.

⁴¹ Consultable a foja 172 del Anexo I.

⁴² Consultable a foja 193 del Anexo I.

⁴³ Consultable a foja 216 del Anexo I.

de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.6. Valoración probatoria

De manera preliminar a la valoración de las probanzas que se han expuesto en el antecedente, resulta oportuno precisar que los denunciados, al

momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentaron la objeción de las pruebas aportadas por el quejoso y la autoridad instructora, en particular, el acta circunstanciada de **veintidós de agosto**, relativa a la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

En relación a dicha objeción, cabe precisar que el artículo 25 del Reglamento de Quejas, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Además, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo que, en el caso particular, este Tribunal considera que la citada objeción de validez y alcance probatorio, no resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que las pruebas técnicas, consistentes en imágenes insertas en el escrito de queja y la documental pública, consistente en acta circunstanciada de veintidós de agosto, levantada por la Oficial Electoral del Instituto Electoral, que obran en autos no tienen el valor probatorio que se le concede y, en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que los denunciados fundan la objeción, ni señalan en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretenden demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

En esa tesitura, se procede a la valoración respectiva.

La documental pública mencionada, es decir, el acta circunstanciada de veintidós de agosto, al ser instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de

Oficialía Electoral del Instituto Electoral⁴⁴, y al no haber prueba pública en contrario, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Las pruebas técnicas, es decir, las imágenes insertas en el escrito de queja relativas a los domicilios señalados en el punto “QUINTO” del capítulo de hechos a pesar del carácter que tienen, se advierte una correlación entre éstas con la diligencia realizada durante la sustanciación del expediente, esto es, el acta circunstanciada de veintidós de agosto⁴⁵, instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, que razonadamente generan la certeza la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que se les atribuye y el contenido que se desprende de las mismas.

Lo anterior, porque si bien la regla general es que las pruebas técnicas, por sí solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, derivado de su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar, también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados⁴⁶.

Además, en todo caso, con independencia de que las fotografías materia de la denuncia fueran consideradas documental pública con valor probatorio

⁴⁴ Artículo 11. Autoridades competentes 1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. 2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto Electoral. Artículo 33. Certificaciones en procedimientos sancionadores 1. La función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, también podrá ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo. 2. Tratándose de servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluyendo a los Consejeros Presidentes de los mismos, en los que se haya delegado dicha función, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, siempre que la petición derive de una solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁴⁵ Visible a foja 83 del Anexo I.

⁴⁶ Criterio sostenido por la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



pleno o técnica con valor indiciario a fin de atender su objeción, lo jurídicamente relevante es que los denunciados en ningún momento controvirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se deslindaron adecuadamente de las características o particularidades de la diligencia de inspección.

En consecuencia, se acredita la existencia de propaganda electoral consistente en un espectacular y una publivalla, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En ese sentido, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad concluye que se acredita la existencia de propaganda electoral en los domicilios denunciados, procediéndose en el apartado respectivo, al análisis del caso concreto, a la luz de la normativa aplicable, a efecto de determinar la actualización, o no, de alguna infracción.

6.7. Caso concreto

El denunciante argumenta que, al colocar un espectacular y una publivalla, los denunciados transgredieron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, alusiva a la otrora candidata a la diputación local en el Distrito Electoral 03 de esta entidad federativa y la Coalición, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

6.7.1. Violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral

Ahora bien, toda vez que de las certificaciones efectuadas por la autoridad instructora el cuatro y veinte de mayo, quedó acreditada la colocación de un espectacular por ambos lados, así como una publivalla, a consideración de este Tribunal resulta necesario y relevante, describirlos y señalar su contenido, como se hace a continuación.

De conformidad con las actas circunstanciadas antes mencionadas, desahogadas por el Profesional Especializado del Distrito Electoral 03 de esta entidad federativa, se advierte que se certificó la colocación de propaganda electoral de la otrora candidata denunciada en los domicilios inspeccionados⁴⁷.

El profesionista especializado dio fe de la verificación de las ubicaciones en donde se encontraba la propaganda electoral denunciada, con las consideraciones siguientes:

“1. Boulevard Lázaro Cárdenas y Calle Churubusco, dirección verificada a través de la aplicación móvil Google Maps. Al llegar advertí que se encuentra propaganda electoral de la entendida como espectacular con identificador único INE-RNP-000000560802, por la candidata a diputada registrada por el partido MORENA. La propaganda espectacular se observa por ambos lados, en ella se aprecia la imagen de dicha candidata, un código QR, acompañado del texto “2 DE JUNIO VOTA ALEJANDRA ANG CANDIDATA A DIPUTADA CAPACIDAD + COMPROMISO ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS MORENA”.”

Asimismo, insertó las siguientes imágenes:



⁴⁷ Visible de foja 11 y 12 del Anexo I.

A su vez, en la vialidad denominada Calzada Independencia y Calzada Francisco L. Montejano, se dio fe de los siguientes hechos:

“...dirección verificada a través de la aplicación móvil Google Maps. Al llegar advertí se encuentra propaganda electoral de la entendida como espectacular, por la candidata a diputada registrada por el partido MORENA. Se aprecia la imagen de dicha candidata, un código QR, acompañado del texto “2 DE JUNIO VOTA ALEJANDRA ANG CANDIDATA A DIPUTADA CAPACIDAD + COMPROMISO ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS MORENA”.

Asimismo, se insertó la siguiente imagen:



Por lo anterior, si bien de las constancias del expediente no se advierte algún elemento que permita concluir la fecha exacta en que la propaganda fue colocada, ni tampoco se advierten mayores referencias a la entonces candidata; empero, **sí se aprecia** que el principal objetivo de la misma, era promover la entonces candidatura de Alejandra María Ang Hernández, pues del texto se aprecia su imagen y nombre, “2 de junio”, “vota”, “candidata a diputada”, “capacidad + compromiso”, “es tiempo de mujeres transformadoras”, el emblema de MORENA y un código QR, por lo que, a consideración de este Tribunal se puede concluir que se trata de publicidad dirigida o relacionada con recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio hacia la entonces candidata, en el marco del PEL 2023-2024.

Así, de conformidad con las multirreferidas actas circunstanciadas de cuatro y veinte de mayo, se advierte la certificación de la colocación de un espectacular y una publivalla, durante la etapa de campañas electorales de los comicios locales, tal y como fue transcrito con anterioridad.

Pues, a la documental pública referida se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitido por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de las imágenes citadas, es evidente la acreditación de los hechos denunciados, los cuales resultan violatorios a la normatividad electoral por ser hechos debidamente probados, al existir una violación a las reglas de propaganda electoral al colocar espectaculares, de conformidad con el artículo 152 fracción II de la Ley Electoral, que a su letra establece:

(...)

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

(...)

En ese mismo sentido se ha pronunciado Sala Guadalajara a través de la sentencia **SG-JE-39/2024**, al establecer que la prohibición señalada en el multicitado artículo de la Ley Electoral, atiende al derecho de libertad configurativa con que cuenta cada entidad, sin perjuicio de lo sostenido por el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización del INE, respecto de los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 152 de la Ley Electoral, define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



Por lo que respecta, la fracción II del mismo artículo, **prohíbe a los partidos políticos**, coaliciones y **candidatos registrados colocar, fijar**, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, **publivallas, espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

Establece, que es facultad del Consejo General Electoral, **ordenar el retiro o la suspensión** inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Por otra parte, el artículo 354 BIS de la Ley Electoral, establece que, quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, párrafo II, del mismo ordenamiento, **se le aplicará una multa** de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Asimismo, los artículos 338 y 339 de dicha normativa, establecen que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha Ley por parte de los partidos políticos -particularmente en materia de precampañas y campañas electorales- o de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respectivamente, constituye una infracción

Bajo esa tesitura, del análisis de los preceptos legales citados previamente, se advierte un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados relativo a la **prohibición** de realizar conductas contrarias a la norma jurídica, así como restricciones referidas al actuar de los partidos políticos y sus candidatos registrados, mismas que deben ser observadas en su propaganda electoral.

Quedando prohibido colocar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, **publivallas, espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción denunciada sobre la **vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral**, consistente en un espectacular por ambos lados, así como una publivalla, conforme a las mencionadas consideraciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral, que sí se apegaron a la normativa.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De modo que lo que conlleva la inaplicación planteada constituye un efecto de modificación fundamental que impactaría en el sistema electoral, lo que por su contenido altera el marco jurídico aplicable al proceso electoral en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues incide directamente en las reglas a las que deberían ceñirse los contendientes de éste, en relación con los lugares permitidos para la colocación de la citada propaganda, lo que atenta en contra del principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, tuvieran la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO**

**RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE
RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**⁴⁸

Sin que, en el caso, se considere que se actualice alguno de los supuestos de excepción que enlista la Jurisprudencia en mención, dado que, como se indicó la ampliación, reducción o cualquier cambio relacionado con los lugares en los que se permite colocar propaganda electoral como consecuencia de la inaplicación del precepto que interesa, no resulta accesorio ni contingente, sino sustancial, dado que variaría en su totalidad la regla previamente establecida para ello.

Certeza imprescindible que debe imperar previo al inicio de un proceso electoral, pues este principio exige que se encuentre definido en la ley el proceso de designación de manera clara; y, por último, tampoco se estaría actuando en consecuencia de una modificación a la ley, por declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN.

Destacando que, en términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas

⁴⁸ Jurisprudencia de la SCJN; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Registro digital: **174536**

establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesitura, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos del resto de los actores políticos participantes en el PEL 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, a fin de respetar las reglas de colocación de propaganda electoral vigentes en el citado proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que se solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos sobre el resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal de realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, **pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.**

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, **facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.**

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, **modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.**

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública⁴⁹, **quedando en el marco de la libertad configurativa del estado que medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.**⁵⁰

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

7. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

7.1. Responsabilidad

7.1.2. Atribuida a la otrora candidata denunciada

⁴⁹ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

⁵⁰ Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en contravención a lo establecido por la Ley Electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Alejandra María Ang Hernández, candidata postulada por la Coalición a la Diputación local del 03 Distrito Electoral local del Estado de Baja California.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que la candidata denunciada haya ordenado, contratado o pactado la colocación de propaganda electoral en los espectaculares ni publivalla denunciados.

Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, de la propaganda electoral denunciada, se advierte el nombre e imagen de la denunciada, así como las leyendas “2 DE JUNIO. VOTA. ALEJANDRA ANG. CANDIDATA A DIPUTADA. CAPACIDAD+ COMPROMISO. ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS. MORENA”, por lo anterior, es dable afirmar que el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral consistente en lugares prohibidos por la normativa electoral, recae en ella, de ahí que se acredita su **responsabilidad indirecta**.

Por otra parte, del contrato de prestación de servicios con Matilde Zaragoza Rivas, se desprende de manera expresa que el contratante es MORENA y no la entonces candidata denunciada, tal y como se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "MORENA", A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE FINANZAS EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA, EL C. MATILDE ZARAGOZA RIVAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANEXO 1 PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001

164

ID RNP	Dirección	Metros	Estructura	Vista	Precio de renta del 01 de abril al 29 de mayo de 2024	Precio montaje e instalación	Total
1. INE-RNP-000000546152	GLORIETA BLVD. LAZARO CARDENAS	7.16 X 3.77	ESPECTACULAR	NATURAL	INCLUIDO	INCLUIDO	\$23,698.08
2. INE-RNP-000000560802	GLORIETA BLVD. LAZARO CARDENAS	7.16 X 3.77	ESPECTACULAR	NATURAL	INCLUIDO	INCLUIDO	\$23,698.08
Subtotal:							\$40,858.76
L.V.A.							\$6,537.40
Total:							\$47,396.16

“EL PRESTADOR”

MATILDE ZARAGOZA RIVAS

“EL PARTIDO”

PARTIDO POLITICO NACIONAL “MORENA”, REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice directamente a Alejandra María Ang Hernández, por la orden de colocación o el pago.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación; empero, lo cierto es que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que ésta obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido.

7.1.3. Atribuida a Matilde Zaragoza Rivas

Del referido análisis al artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, se desprende que se **prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados colocar**, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga. Por lo que, para determinar la responsabilidad que ahora se estudia, resulta necesario aclarar, que los proveedores de servicio encargados de realizar

las gestiones necesarias para la colocación de publicidad, escapan de la esfera de protección que alcanzan tales preceptos, esto, al imponer únicamente la prohibición a partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, con respecto de propaganda electoral.

Así, por lo que respecta a **Matilde Zaragoza Rivas**, **no es posible atribuirle responsabilidad por la infracción que se le atribuye**, pues bien, al ser la prestadora de servicio que llevó a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la propaganda denunciada, su actividad no constituye, en sí misma, violaciones a la normativa electoral, dado que su carácter como prestadora de servicios no se encuentra regulada por la ley por lo que hace a esta infracción, es decir, la responsabilidad únicamente recae sobre **partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas**.

Por ende, no resulta procedente determinar que existan vulneraciones a la normatividad por lo que respecta a Matilde Zaragoza Rivas, al no encontrarse regulada una prohibición para proveedores de servicios con lo que respecta a las conductas denunciadas.

Lo anterior guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Así, esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al

delito que se trata”, esta reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.⁵¹

De ahí que, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Lo anterior conforme a Conforme a la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**; jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y la tesis **LIX/2001**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

7.2. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

7.2.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵².

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵³.

⁵¹ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: **“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**

⁵² Artículo 25.1, inciso a).

⁵³ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos⁵⁴.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado- que es una infracción accesorio retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁵⁵.

7.2.2. Caso concreto

Ahora bien, corresponde determinar si los partidos políticos integrantes de la Coalición faltaron a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrió la otrora candidata denunciada involucrada.

Si bien es cierto, se les atribuye responsabilidad a todos y cada uno de los integrantes de la Coalición de manera conjunta, también es cierto que por la naturaleza del caso que nos ocupa, resulta necesario analizar de manera separada cada una de sus responsabilidades.

⁵⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".

7.2.3 MORENA

En el presente apartado, se analizará la responsabilidad de MORENA en las conductas denunciadas, de conformidad a las consideraciones dictadas por Sala Guadalajara en el juicio general SG-JG-34/2025.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que MORENA tiene responsabilidad de **manera directa por lo que respecta a la publicidad de los dos espectaculares denunciados, así como de manera indirecta por lo que respecta a la publivalla denunciada.**

Dado que, conforme al material probatorio que obra en el expediente se advierte que, derivado de las consultas presentadas por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Institucional, Acción Nacional y el **Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California** - presentada el ocho de abril- en la cual solicita criterio de interpretación a la prohibición prevista en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral, planteamiento que se transcribe a continuación:

(...)La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Es el caso que el Consejo General, en sesión celebrada el doce de abril, emitió acuerdo **IEEBC/CGE67/2024**, en el cual, atiende de manera conjunta las consultas presentadas por los partidos políticos anteriormente referidos, relativas al criterio que adoptaría el Consejo General en relación con los alcances de la prohibición de colocación de propaganda electoral, en términos de lo ordenado en el multirreferido artículo.

Entre otras cuestiones, en dicho acuerdo se establece que el legislador local, reformó cuestiones relativas a la colocación de propaganda electoral durante la etapa de campañas en el PEL-2023-2024, con la finalidad de eliminar la posible injerencia de poderes externos en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, manifiesta que la campaña electoral debe desarrollarse en un marco de igualdad entre los actores políticos, en aras de garantizar las mismas oportunidad y, por tanto impedir que sus

participantes, personas o factores ajenos al proceso incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral.

Esto es así ya que, el legislador dota al Consejo General atender lo establecido en el referido artículo, en razón de que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, ya que existen otros derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse, si este fuera ejercido en términos absolutos, en el caso particular, de conformidad con la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reforma al artículo 152, se encuentra el cuidado del medio ambiente, enfocándose en la disminución de la contaminación visual y ambiental.

Con base a lo anterior, se advierte que **MORENA**, tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de dicha propaganda, puesto que tuvo conocimiento de los alcances de la prohibición establecida en la normativa electoral, resaltando que, dicha consulta se presentó antes del inicio de las campañas electorales. Por lo que, **el partido político tenía conocimiento que con su actuar violaría las reglas de propaganda electoral y quebrantaría el principio de equidad, de ahí su responsabilidad directa.**

Toda vez que se ha determinado que la denunciada vulneró la prohibición contemplada en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, en los términos de la presente sentencia, sin que obre prueba que demuestre que dicho partido hubiera realizado algún acto evitando la conducta infractora, por lo que, se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento, lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en el último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la

responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la **Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por otra parte, del caudal probatorio se advierte que MORENA realiza diversas manifestaciones sobre el deslinde de responsabilidad en su escrito de contestación y formulación de alegatos⁵⁶ presentado en veintiocho de agosto, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el treinta de agosto siguiente, misma que fue señalada mediante acuerdo⁵⁷ dictado por la UTCE en veintiséis de agosto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de analizar el contenido de tales manifestaciones, pues el once de septiembre siguiente, **la autoridad instructora dejó sin efectos el acuerdo de admisión y señalamiento de la audiencia de pruebas y alegatos virtual en la cual fueron presentados dichos alegatos**.

Así, todo lo actuado con posterioridad al acuerdo de admisión dictado en veintiséis de agosto, **quedó sin efectos**, y como consecuencia de ello se ordenó un nuevo acuerdo de emplazamiento con fecha veintidós de noviembre⁵⁸, fijándose al efecto las doce horas del tres de diciembre para la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos.

La nueva audiencia de pruebas y alegatos se celebró en la hora y fecha indicadas, en la cual acudió por segunda ocasión MORENA, por lo que, dado que este acto procesal **sí cuenta con validez**, este Tribunal únicamente se encuentra en posibilidad de analizar los argumentos vertidos en el escrito de alegatos presentado con fecha tres de diciembre⁵⁹.

Ahora bien, los argumentos torales del mencionado escrito, van inclinados a la solicitud de la inaplicación por la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Electoral, consideraciones que ya fueron atendidas en el apartado 6.7.1.

⁵⁶ Consultable de foja 107 a 113 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁷ Visible de foja 91 a 92 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁸ Consultable de foja 215 a 217 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁹ Obrante de foja 249 a 283 del Anexo I del expediente principal.

A su vez, manifiesta que el expediente administrativo ha sido repuesto por lo menos tres ocasiones, por lo que no se logra vencer la duda razonable de que los espectaculares a los que los denunciantes refieren sean de Alejandra María Ang Hernández; el partido denunciado parte de una premisa incorrecta, pues si bien el procedimiento especial sancionador fue repuesto en tres ocasiones, las actas circunstanciadas que certifican la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, no fueron revocadas, por lo que queda acreditada la existencia de la conducta denunciada.

Inclusive, de haber sido revocadas las actas circunstanciadas en mención, en nada guardan relación con la copia simple del contrato de prestación de servicios PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001, presentado por la denunciada; pues si bien la finalidad de las actas circunstanciadas es acreditar la existencia de las conductas denunciadas, la finalidad del contrato va en relación a acreditar la responsabilidad de los denunciados sobre de las conductas en cuestión, de ahí la inoperancia de su argumentación.

Por otra parte, con respecto al contrato de prestación de servicios PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001, con el cual se acredita la contratación de los servicios entre MORENA y Matilde Zaragoza Rivas sobre la gestión de los dos espectaculares denunciados; el partido denunciado refiere que en el contrato no se desprende información alguna que haga referencia expresa, directa o indirectamente a algún candidato propuesto por el partido, a su vez refiere que al haber sido celebrado en la Ciudad de México, la jurisdicción le compete a los tribunales de esa ciudad.

Asimismo, refiere que el contrato carece de validez de una documental pública y que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no consintió en ningún momento la propaganda de mérito.

Este Tribunal considera infundado su dicho, pues si bien, el contrato⁶⁰ en cuestión fue suscrito por el “Partido Político Nacional MORENA” con Matilde Zaragoza Rivas, por el cual se pactó la colocación de propaganda en espectaculares. Tal documental no fue controvertida por las partes en cuanto a su autenticidad, ni a su contenido.

⁶⁰ Consultable de foja 161 a 164 del Anexo I.

En efecto, el contrato es invocado en los alegatos para justificar que no hay referencia expresa, directa o indirecta de algún candidato propuesto por MORENA que se vincule directamente con el PEL 2023-2024, asimismo refiere que fue llevado a cabo en otra ciudad.

De lo anterior se desprende la validez del contrato, mas aún, cuando el representante del partido denunciado, únicamente se limita a manifestar que el contrato carece validez de una documental pública, sin embargo no combate de manera frontal su validez pues no proporciona argumentos o pruebas con el fin de sostener su dicho.

Máxime que la existencia de la infracción, el contenido del contrato y la responsabilidad de Alejandra María Ang Hernández ya han quedado firmes, pues estas consideraciones en particular ya fueron analizadas mediante la sentencia dictada en diecisiete de octubre de esta anualidad por éste Tribunal y al no haber sido impugnadas en tiempo, adquirieron firmeza.

Ahora bien, se advierte que ese contrato fue firmado por quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y no por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ni por su representante ante el Consejo General, sin embargo, de acuerdo al artículo 6, inciso k) del Reglamento de Finanzas de dicho partido, el referido Secretario está facultado para celebrar contratos a nombre de MORENA y según el artículo 2 del mismo reglamento, las disposiciones previstas en ese ordenamiento, son obligatorias para los Comités Ejecutivos Estatales del mismo partido.

En ese tenor, la celebración del acuerdo de voluntades entre MORENA y la prestadora de servicios, implicó que precisamente ese partido, fue quien contrató y ordenó los servicios de propaganda electoral en espectaculares en Mexicali.

De ahí que no resulta jurídicamente viable sostener lo que refiere el accionante, respecto de que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA no consintió la publicación de la propaganda en ningún momento, pues el Secretario de Finanzas, quien firmó el contrato, cuenta con facultades de representación para obligarlo y establecer consecuencias jurídicas en su propia esfera.

De ahí que si MORENA, por conducto de su representante, ordenó la propaganda, no es dable para ese mismo partido decir que no fu él quien la consintió, ya que MORENA es un partido político nacional que tiene además registro en Baja California; sin embargo, dicho registro local no lo convierte en un ente jurídico diferente.

Debido a lo anterior, la responsabilidad directa sobre la contratación de los espectaculares denunciados, se le atribuye a Morena, pues fue el partido mismo quien contrató la publicidad.

Similar criterio fue sustentado por Sala Guadalajara en los juicios generales SG-JG-29/2025 y acumulados.

Ahora bien, por lo que respecta a la publivalla denunciada, este Tribunal considera que MORENA tiene responsabilidad de **manera indirecta**, pues del material probatorio no se encuentra demostrado que el partido haya contratado su publicación.

Sin embargo, MORENA faltó a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrió la otrora candidata denunciada involucrada.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos⁶¹.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los

⁶¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁶².

Así, Morena es **responsable directo** de la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, y **responsable indirecto** por la publicación realizada en la publivalla denunciada, donde aparece la candidatura de Alejandra María Ang Hernández y del partido político MORENA, conforme a lo anteriormente razonado.

7.2.4. PVEM

Por otro lado, en relación con el **PVEM**, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no se desprende algún indicio que responsabilice directamente al PVEM por la orden de colocación o el pago.

Es decir, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que fue el PVEM quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, por lo que este Tribunal considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la colocación y contratación.

De igual manera, **no se puede atribuir una responsabilidad indirecta** al partido político en mención, habida cuenta que no se advierte que haya obtenido beneficio alguno con la colocación de la propaganda denunciada, ya que de su contenido no se aprecia su logotipo o emblema partidista, así como tampoco se observa que se haya hecho mención de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” de la que es parte, sino que únicamente se observa el emblema de MORENA.

7.2.5. PESBC

Por último, el Representante del PESBC realizó una serie de manifestaciones donde expresa haber quedado fuera de la multicitada Coalición por medio del acuerdo IEEBC/CGE43/2024⁶³, mismo que fue

⁶² Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

⁶³ Consultable de foja 302 a 355 del Anexo I del expediente principal.

aprobado por el Consejo General, en quince de mayo, donde se resolvió sobre la solicitud de modificación del Convenio de Coalición.

Por ende, en virtud de que el retiro del PESBC del Convenio de Coalición se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la denuncia que ahora nos ocupa, el **PESBC queda deslindado de responsabilidad** de la infracción que se denuncia.

Pues la publicidad denunciada, no tiene injerencia en dicho partido al no pertenecer este en la Coalición que postuló a Alejandra María Ang Hernández.

8. Vista a la Unidad de Fiscalización del INE

En los escritos de denuncia del PAN solicita que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, debido a que se trata de gastos que no están permitidos en la Ley Electoral.

Por lo que, en atención al sentido adoptado en esta resolución, resulta necesario dar vista a la referida Unidad, a efecto de que, conforme a su normatividad, determine lo conducente.

9. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se calificó que Alejandra María Ang Hernández, Matilde Zaragoza Rivas y MORENA, incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral en el PEL 2023-2024, por lo que, corresponde imponerles las respectivas sanciones atendiendo a lo siguiente:

9.1. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Alejandra María Ang Hernández y a MORENA.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁶⁴

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, la sanción a imponer se encuentra en el artículo 354 BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, mismo que contempla, en el caso de los partidos y candidaturas registradas, la multa

⁶⁴ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

9.2. Caso concreto

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son: Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, 2) la contaminación ambiental y visual, 3) la imagen urbana de Mexicali, 4) la equidad en la contienda electoral del PEL 2023-2024.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

2.1) **Modo:** Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en un espectacular por ambos lados y una publivalla, en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para la candidatura a diputación.

2.2) **Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del cuatro al veinte de mayo, en transcurso de la etapa de campaña del PEL 2023-2024 para la votación de diputaciones.

2.3) **Lugar:** La propaganda colocada en un espectacular y una publivalla se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Mexicali, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de la infracción consistente en vulneración a las reglas de colocación de propaganda

en específico, el artículo 152, fracción II, párrafo segundo de la Ley Electoral.

- 4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que en el expediente sí se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del PEL 2023-2024, pues como se expuso con anterioridad, ya se había realizado una consulta por el propio **Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, sobre de la prohibición que establece el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral.**
- 5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, en el caso ha quedado acreditado que MORENA con la representación de Francisco Javier Cabiedes Uranga, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicha institución política, celebró contrato PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001 con Matilde Zaragoza Rivas, relativo a la colocación propaganda electoral.
- 6) Respecto al **beneficio o lucro**, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Alejandra María Ang Hernández o MORENA hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras.
- 7) En relación con la **reincidencia**⁶⁵, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal se tiene que no se ubicó registro en se le responsabilizara a MORENA y Alejandra María Ang Hernández por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares.

⁶⁵ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

- 8) Este Tribunal estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**⁶⁶:

9.3. Multa a Alejandra María Ang Hernández

Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a **Alejandra María Ang Hernández**, por vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, este Tribunal estima que lo procedente es imponerle la **multa mínima**, en términos del artículo 354 BIS, de la Ley Electoral. Esto es, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**⁶⁷, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben

⁶⁶ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES)"**.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

⁶⁷ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sin embargo, la imposición de la citada sanción resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

9.4. Multa a MORENA

A **MORENA**, se le impone una multa mínima en términos del artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

Esto es, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁶⁸**, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues de imponerse una sanción más

⁶⁸ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

Además de que, las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

9.5. Pago y deducción de la multa de la otrora candidata denunciada

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Alejandra María Ang Hernández** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

9.6. MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias



permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Matilde Zaragoza Rivas, Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario de Baja California.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Alejandra María Ang Hernández y MORENA, por lo que, se le impone a cada uno, la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Dese **vista** a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."